

3. Asimismo, las carreteras podrán construirse y explotarse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas.

Se añade un nuevo artículo, 20 bis), con la siguiente redacción:

1. La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos, y uso de las zonas de dominio público, de servidumbres y de afección.

2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actuaciones necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la misma, a su función o la de sus zonas de influencia. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas.

Sección 2ª. "Financiación"

Se modifica el artículo 21 que queda redactado de la siguiente forma:

La financiación de las actuaciones en la red de carreteras se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la Administración titular, y mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, Organismos Nacionales e Internacionales y de particulares.

Se añade un nuevo artículo, 21 bis, con la siguiente redacción:

1. A los efectos de esta Ley tendrá la consideración del contrato de concesión de obras públicas aquél en el que, siendo su objeto la construcción de carreteras, la contraprestación a favor del concesionario consista en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio, siendo el régimen jurídico de este contrato el establecido en la legislación básica estatal.

2. La utilización de las carreteras construidas y explotadas por los titulares de la concesión dará derecho a percibir de los usuarios el correspondiente importe de las tarifas por su utilización. A estos fines, la Administración competente determinará los precios máxi-

mos de las tarifas, que serán revisadas anualmente para ajustarlas al índice de precios al consumo.

3. Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las aportaciones de fondos públicos que pudieran concederse.

4. La Administración titular de la vía podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares la aportación de fondos públicos, de carácter presupuestario, tanto para contribuir a financiar la construcción de las carreteras como para contribuir a financiar la utilización de las mismas, que conllevará, en todos los casos, la reducción o supresión tarifaria correspondiente.

5. En el caso de aportaciones de fondos públicos para contribuir a financiar la utilización de las carreteras, el cálculo se efectuará en función de los usuarios de la infraestructura y de la rentabilidad social derivada de la misma y la obligación de servicio público realizada.

6. A los efectos de cuantificar las aportaciones a realizar por la Administración, con carácter previo al inicio del expediente de concesión de la obra, se realizará un estudio previo de viabilidad en el que deberán expresarse las hipótesis económicas en relación con la demanda previsible, y formularse el marco financiero de la concesión, de modo que al final del periodo de la misma se cubran los costes reales de construcción y explotación, el porcentaje contable de amortización de los activos y el beneficio empresarial con la suma de las tarifas percibidas por el uso de forma directa de los usuarios, y en su caso con las cantidades aportadas por la Administración. El análisis del estudio previo de viabilidad corresponderá al Instituto de Finanzas de Castilla-La Mancha.

7. Las previsiones anteriores le serán igualmente aplicables a los contratos de gestión indirecta de servicios realizados para la explotación de carreteras, en todo aquello que les fuera de aplicación.

Cuarto. Se modifica la Disposición Transitoria Primera que queda redactada de la siguiente forma:

Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, se aplicará en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, parcialmente modificado por el Real Decreto 1911/1997, de 19 de

diciembre, y el Real Decreto 597/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de mayo de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

Consejería de Educación y Cultura

Decreto 77/2002 de 21-05-2002, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universita- rios.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, modificada parcialmente por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estableció por primera vez el régimen jurídico relativo a la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en adelante LOPEG, establece en su artículo 7 que los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido por dicha Ley, así como en la normativa propia de cada Administración Educativa. A continuación afirma que las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, dotando, por tanto, de un mayor contenido a la autonomía en la gestión

económica al posibilitar la delegación de las competencias de contratación. Finalmente, esta Ley Orgánica dispone que, sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se hayan establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones Educativas establezcan.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por L.O. 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1991, de 13 de marzo, 7/1994, de 24 de marzo y 3/1997, de 3 de julio, dispone en su artículo 37.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

En este marco jurídico, el día 1 de enero de 2000, se produce el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria, en virtud del Real Decreto 1844/99, de 3 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de diciembre).

El régimen jurídico que se establece en el presente Decreto desarrolla todos los principios básicos que definen la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios que fueron regulados ampliamente por la citada Ley 12/1987, de 2 de julio, y ello de conformidad con el mandato de la legislación básica en esta materia y con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha, en su redacción dada por la Ley 2/2000, de 26 de mayo, que establece que los centros docentes públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, gozarán de autonomía en su gestión económica en tér-

minos análogos a los previstos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Asimismo, el presente Decreto desarrolla la previsión establecida en el artículo 7 de la LOPEG respecto a la capacidad de contratar de los centros docentes y a la de obtener ingresos propios, posibilitando la operatividad de estos aspectos que sin duda amplían el grado actual de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos.

De otra parte, la regulación contenida en el presente Decreto flexibiliza aspectos importantes de la gestión económica de los centros, tales como el régimen de modificaciones presupuestarias, la distribución del remanente de cada ejercicio y la rendición de la gestión en una única cuenta anual.

En definitiva, el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de centros docentes públicos no universitarios ordena la regulación relativa a la elaboración, aprobación y modificación de los presupuestos, la ejecución de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, como aspectos más singulares en los que se concreta la desconcentración de la gestión económico-administrativa en los centros docentes.

Con este marco legal y con el objetivo de impulsar y dotar de contenido a la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se dicta este Decreto con el fin de prestar el servicio público de la Educación a los ciudadanos de nuestra Comunidad con el máximo de eficacia, modernización y desconcentración de su gestión.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, con el informe del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de mayo de 2002,

Dispongo:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Ambito de aplicación

El presente Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. A estos efectos, se entiende por centros docentes públicos no universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las escuelas hogar, aulas hospitalarias, residencias de secundaria, centros de profesores y recursos, centros rurales agrupados, centros de adultos, equipos de orientación educativa y psicopedagógica y todos los demás que determine la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Autonomía de gestión económica

Los centros docentes públicos no universitarios, cuya titularidad pertenezca a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, gozarán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la LOPEG, en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 2/2000, de 26 de mayo, y en el presente Decreto.

Artículo 3. Contenido de la autonomía de gestión económica

La autonomía de gestión económica permite a los centros docentes públicos no universitarios desarrollar los objetivos establecidos en su programación general anual, en orden a la mejor prestación del servicio educativo, mediante la administración de los recursos disponibles para su funcionamiento. Dicha autonomía comporta una atribución de responsabilidad a los centros docentes y su ejercicio está sometido a las disposiciones normativas que les resulten de aplicación.

Artículo 4. Órganos competentes

1. Son órganos competentes en materia de gestión económica el Consejo Escolar, el Equipo Directivo y el Director del centro docente.

2. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias en materia de gestión económica:

a) Aprobar el proyecto de presupuestos del centro y sus modificaciones.

b) Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a su gestión económica.

c) Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficacia en la gestión de los recursos.

d) Aprobar la cuenta de gestión del centro.

3. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, dirige al Equipo Directivo en la elaboración del proyecto de presupuesto, así como en los demás procedimientos de gestión económica.

4. En los centros docentes que no posean Consejo Escolar, las funciones atribuidas a éste recaerán en el Equipo Directivo y, en su ausencia, en la Delegación Provincial correspondiente.

Capítulo II.

Del presupuesto, su aprobación y modificación

Artículo 5. El presupuesto

1. El presupuesto de los centros docentes públicos no universitarios es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro en orden a su normal funcionamiento, así como la estimación de los ingresos que prevé obtener durante el correspondiente ejercicio.

2. El presupuesto es, además, un instrumento de planificación económica del centro en orden a la prestación del servicio educativo, en el que se prevé, junto con sus ingresos, los gastos necesarios para alcanzar sus objetivos, bajo los principios rectores de equilibrio entre ingresos y gastos, de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.

3. El presupuesto de los centros docentes públicos se compondrá de un estado de ingresos y de un estado de gastos.

4. El ejercicio presupuestario de los centros docentes públicos no universitarios coincidirá con el año natural.

Artículo 6. Elaboración y aprobación del presupuesto

1. Una vez aprobados los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para cada ejercicio presupuestario, por las Direcciones Generales competentes, a través de las Delegaciones Provincia-

les, se comunicará a los centros docentes ubicados en cada uno de sus ámbitos territoriales de gestión con una antelación mínima de 15 días respecto de la fecha límite de aprobación del proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar el importe de los recursos que se les asignarán para sus gastos de funcionamiento y, en su caso, para la reposición de inversiones y equipamiento que, de acuerdo con los programas de inversiones no centralizados, puedan ser contratados por los centros docentes en el marco de su autonomía de gestión económica.

2. Para la elaboración del proyecto de presupuesto se tendrán en cuenta las normas de elaboración que dicte la Dirección General de Economía y Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda y las instrucciones de las Direcciones Generales y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura responsables de los centros docentes de acuerdo con la estructura y clasificación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. El Equipo Directivo del centro docente elaborará al inicio de cada ejercicio económico el proyecto de presupuesto y, a través del Director, lo presentará al Consejo Escolar para su estudio y aprobación por éste antes del 15 de febrero de cada ejercicio presupuestario.

4. El proyecto de presupuesto incluirá los siguientes documentos:

- Una memoria justificativa que incluya, además del objetivo general del funcionamiento operativo del centro para la prestación del servicio educativo, los objetivos relativos a aquellos proyectos específicos que, para cada ejercicio económico, se determinen en la programación general del centro, estableciéndose al efecto los correspondientes indicadores que permitan evaluar la eficacia y eficiencia en su consecución.

- Un estado de los ingresos que se prevé obtener.

- Un estado de los gastos necesarios en orden a la consecución del conjunto de los objetivos propuestos.

- Un resumen del estado de ingresos y gastos del presupuesto, tanto por programas presupuestarios como por otras fuentes de ingresos, en el que se detalle la distribución que se propone del saldo final o remanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto.

5.- Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar del centro docente, se remitirá por medios informáticos a la Delegación Provincial correspondiente para su examen. Si en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su recepción, no se formularan observaciones, el proyecto de presupuesto se entenderá automáticamente aprobado. En caso contrario la Delegación Provincial notificará al centro docente las observaciones pertinentes, a fin de que el Equipo Directivo y el Consejo Escolar del centro docente procedan a su modificación en los términos indicados, remitiendo nuevamente el proyecto de presupuesto a la Delegación Provincial para su aprobación, en todo caso, antes del 15 de marzo.

6. Hasta tanto se apruebe el presupuesto con carácter definitivo, el Director del centro docente podrá autorizar gastos y efectuar pagos conforme al proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Escolar del centro docente, bien con cargo al remanente procedente del ejercicio anterior o a los ingresos percibidos en el ejercicio corriente.

Artículo 7. Estado de ingresos

El estado de ingresos se integrará por los siguientes recursos:

1. El saldo final o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior.

2. Recursos asignados por la Consejería de Educación y Cultura a través de los correspondientes programas de gasto para el funcionamiento de los centros docentes.

3. Otros recursos públicos distintos a los gastos de funcionamiento del apartado anterior:

a) Recursos que provienen de la Consejería de Educación y Cultura por subconceptos distintos al de gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios (ayudas de comedor, créditos para la reposición de inversiones, dotación de materiales curriculares y otros).

b) Recursos que provienen de otras Instituciones u Organismos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

c) Recursos que provienen de otras Administraciones Públicas.

d) Recursos que provienen de Instituciones de la Unión Europea.

e) Recursos que provienen de otros organismos internacionales.

4. Recursos propios obtenidos en virtud de la autonomía de gestión de que gozan los centros docentes públicos:

- a) Los ingresos procedentes de disposiciones testamentarias y donaciones efectuados al centro para finalidades docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- b) Ingresos procedentes de convenios formalizados con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias.
- c) Ingresos procedentes de convenios de colaboración con organismos y entidades en materia de formación de alumnos en centros de trabajo.
- d) Los que procedan de la prestación de servicios y de la venta de bienes muebles, ambos producto de sus actividades educativas y distintos de los remunerados por tasas y por precios públicos.
- e) El importe de las ayudas, becas o premios otorgados por instituciones, organismos y empresas privadas, como consecuencia del desarrollo de proyectos y experiencias de innovación e investigación educativa o como resultado de la participación de profesores y alumnos en actividades didácticas, culturales o deportivas realizadas en el marco de la programación anual del centro. Este tipo de ingreso se presupuestará por el importe que se prevea efectivamente percibir en el ejercicio presupuestario.
- f) El producto de la venta de bienes muebles inadecuados o innecesarios.
- g) Ingresos derivados de la utilización ocasional de las instalaciones del centro para fines educativos, de extensión cultural y otros directamente relacionados con el servicio público de la Educación.
- h) Los intereses bancarios, en su caso, procedentes de cuentas bancarias autorizadas.
- i) Los fondos procedentes de fundaciones.
- j) Cualquier otro ingreso para el que deberá contar con la autorización de la Dirección General competente.

Artículo 8. Estado de gastos

1. Por su parte, el estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el funcionamiento del centro y el cumplimiento de los objetivos programados, en orden a la prestación del servicio educativo.
2. El estado de gastos estará integrado por los gastos corrientes para el fun-

cionamiento operativo del centro y, en su caso, por aquellos que estén asociados a ingresos finalistas, como los créditos necesarios para la adquisición de material curricular y material didáctico complementario y los que tengan el carácter de reposición de inversiones, tanto en obras como en equipamientos autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

3. El presupuesto de gastos, en ningún caso, podrá financiar gastos de personal, de atenciones protocolarias o representativas ni los referidos a servicios que según la legislación vigente deban ser asumidos por las corporaciones locales o la administración autonómica.

Artículo 9. Libramientos de fondos por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

1. En el primer trimestre de cada ejercicio presupuestario, la Consejería de Educación y Cultura pondrá a disposición de los centros docentes el 40 por ciento del importe del crédito anual destinado a los gastos de funcionamiento, el 60 por ciento restante en el tercer trimestre, estos libramientos se realizarán en firme.

2. Los créditos correspondientes se ejecutarán con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha con carácter definitivo, quedando a disposición, en las respectivas cuentas bancarias de los centros docentes, la financiación presupuestada con la suficiente antelación que haga posible su utilización dentro de cada ejercicio económico.

Artículo 10. Vinculación y modificaciones del presupuesto

1. Los créditos del estado de gastos del presupuesto aprobado por cada centro docente se aplicarán a la finalidad de programa de gasto o fuente que los financia y tendrán carácter limitativo. Además, serán vinculantes al nivel de desagregación económica con que aparezcan en su estado de gastos, excepto los correspondientes al Capítulo 2 de la vigente clasificación económica del gasto, "Gastos corrientes en bienes y servicios", que lo serán a nivel de Capítulo.

2. No tendrán carácter de modificación presupuestaria las reasignaciones de gasto de las diferentes partidas presupuestarias, siempre que se respete el nivel de vinculación establecido en el apartado anterior.

3. Las modificaciones del presupuesto de los centros docentes podrán producirse como consecuencia de:

- a) La obtención de nuevos ingresos no previstos en el presupuesto u obtenidos en cuantía superior a la inicialmente prevista.
- b) Reasignaciones de gastos entre las diferentes partidas presupuestarias de los Capítulos 2, 4 y 6 de la vigente clasificación económica de gastos.

El procedimiento para la aprobación de estas modificaciones del presupuesto de los centros será el mismo que el empleado para la aprobación inicial, salvo las modificaciones del presupuesto de los centros originadas por nuevas asignaciones de crédito de la Consejería de Educación y Cultura, que se entenderán aprobadas de forma automática al hacerse efectivo el nuevo ingreso y sólo requerirán la distribución de los nuevos ingresos a los gastos correspondientes por parte del Consejo Escolar del centro docente.

4. El órgano competente para proponer modificaciones es el Director del centro.

Capítulo III

De la ejecución del presupuesto

Artículo 11. Ejecución del presupuesto

1. Todas las operaciones que realice el centro en ejecución de su presupuesto, tanto de ingresos como de gastos, se contabilizarán con el criterio de devengo y deberán contar con el oportuno soporte documental que acredite tanto la legalidad de los ingresos como la justificación de los gastos.

2. El Director del centro docente autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado y ordena los pagos. El Director del centro no podrá autorizar gastos por un importe superior a los créditos consignados en el presupuesto, ni ordenar pagos que excedan de los ingresos efectivamente obtenidos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan tal norma, conforme se dispone en el artículo 46.1 de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha.

3. La contratación y autorización de gastos estarán limitadas por las cuantías establecidas en el Texto Refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, para los contratos menores,

salvo en los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, en que no operará tal limitación. En cuanto a los contratos privados, operará la limitación cuantitativa del contrato menor de consultoría y asistencia técnica, y servicios.

Artículo 12. Fijación de precios

1. La venta de bienes muebles de los centros docentes y la fijación del precio correspondiente será acordada por el Consejero de Educación y Cultura, siendo preceptivo el informe de la Consejería de Economía y Hacienda, si se trata de bienes inventariables, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La fijación de los precios por prestaciones de servicios o venta de bienes, derivados de sus actividades educativas, que no tengan naturaleza de precio público, requerirá la autorización del Consejero de Educación y Cultura.

Artículo 13. Indemnizaciones por razón de servicio

Dentro de los créditos habilitados al efecto, los Directores de los centros docentes podrán autorizar gastos de desplazamiento de los profesores-tutores de alumnos ocasionados por el desarrollo de prácticas formativas en empresas ubicadas en distinta localidad a la del centro docente en que se encuentren destinados, así como los gastos de viajes y dietas de los profesores derivados de la realización de actividades extracurriculares fuera de la localidad del Centro. Para fijar las cuantías con que se compensarán dichos gastos, se estará a lo que dispone el Decreto 85/1998, de 28 de julio, de indemnizaciones por razón del servicio. El procedimiento de autorización de los desplazamientos y pago se realizará de conformidad con las instrucciones que se establezcan por la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.

Capítulo IV

De la rendición de cuentas

Artículo 14. Cuenta de gestión

1. Los Directores de los centros deberán remitir al Consejo Escolar, para su aprobación antes del 31 de enero del ejercicio siguiente, una única cuenta de gestión a 31 de diciembre de cada ejercicio económico, acompañándose una memoria justificativa de los objetivos conseguidos en relación con los programados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se produzca un cambio de Director antes de la fecha del cierre, el saliente deberá elaborar la justificación de los ingresos y gasto habidos hasta la fecha del cese y someterlo a la aprobación del Consejo Escolar.

2. En el supuesto de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente, junto con el acta de sesión, donde consten los motivos que sustentan la decisión. La Delegación Provincial, tras las gestiones pertinentes, adoptará la resolución que, en su caso, proceda.

3. La cuenta de gestión, una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá por medios informáticos, en la primera quincena del mes de febrero del ejercicio siguiente, a la Delegación Provincial respectiva, dando traslado del extracto bancario donde se refleje el saldo de la cuenta corriente a 31 de diciembre, debidamente certificado por la entidad bancaria, así como el acta de conciliación bancaria y el acta de arqueo de caja.

La Delegación Provincial, en el plazo máximo de tres meses, tras su oportuno examen, elaborará la cuenta consolidada de todos los centros docentes que le han sido adscritos y la remitirá a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, quien, tras recabar la información que se precise de las Direcciones Generales de la Consejería de Educación y Cultura competentes, formará la cuenta consolidada de todas las Delegaciones Provinciales, y la remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda antes del 30 de junio, a efectos de su posterior control por los órganos competentes.

4. La justificación de las diferentes partidas de gasto se efectuará por medio de la certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación a su finalidad de los recursos, permaneciendo los originales de las facturas y demás comprobantes de gasto en el propio centro, bajo la custodia de su Secretario o Administrador, y a disposición de los órganos de control, competentes en la materia.

Artículo 15. Remanentes

Los saldos de los distintos programas presupuestarios y del resto de las fuentes de financiación integrarán el remanente de la cuenta de gestión. Dicho remanente se incorporará al ejercicio siguiente y se presupuestará

con carácter general en el programa de gasto que financie los gastos de funcionamiento operativo del centro docente, y ello sin perjuicio de que, con cargo a dicho remanente, puedan asignarse créditos a otros programas del presupuesto de gasto a fin de cumplir las obligaciones pendientes del ejercicio anterior.

Artículo 16. Control de la gestión económica

1. Por los servicios gestores de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales competentes de la Consejería de Educación y Cultura se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de las mismas, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos programados.

2. Los centros docentes públicos no universitarios estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan, de conformidad con la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha.

3. Las cuentas de gestión de los centros públicos docentes no universitarios, con todos sus justificantes estarán a disposición de la Intervención General, de la Sindicatura de Cuentas y del Tribunal de Cuentas.

Disposiciones Adicionales

Primera. Soporte informático de la gestión económica de los centros.

La elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, el registro y contabilidad de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión anual, se realizará -con carácter general- a través del sistema informático elaborado por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y conforme a las orientaciones e instrucciones que formule para su correcta aplicación la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura la Dirección General de Economía y Presupuestos y la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Segunda. La gestión económica de los centros educativos privados concertados

Los centros educativos privados concertados se regirán, en todo caso, por las normas legales y reglamentarias

específicas de la materia, y en particular por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos.

Disposiciones Transitorias

Primera

Para el primer trimestre del curso 2002/2003 se entenderá prorrogado el presupuesto aprobado para cada centro docente para el curso 2001/2002.

Segunda

1. Con la finalidad de proceder a regularizar de manera progresiva la situación económica de los centros docentes por la entrada en vigor de esta norma, antes del 15 de octubre del año 2002 se procederá a la remisión a los mismos de al menos el 30% de los fondos presupuestarios que les correspondan para los gastos de funcionamiento.

2. Igualmente, con esa misma finalidad, durante el año 2003, los libramientos de fondos previstos en el artículo 9 del presente Decreto podrán ser del 50% cada uno.

Disposición Derogatoria Única

1. No será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el Real Decreto 2728/1998, de 18 de diciembre, que desarrolla la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos, no así la Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2728/1998, de 18 de diciembre, que mantendrá su vigencia en lo que no se oponga a lo establecido en este Decreto, y en tanto se dicta la normativa de desarrollo del mismo.

2. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones Finales

Primera

Desarrollo normativo

Se autoriza a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura para que dicten en sus respectivos ámbitos de competencia, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones Transitorias.

Dado en Toledo, a 21 de mayo de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Economía y Hacienda
MARÍA LUISA ARÁUJO CHAMORRO
El Consejero de Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Consejería de Ciencia y Tecnología

Decreto 78/2002, de 22-05-2002, por el que se modifica el Decreto 30/2001, de 27-02-2001, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Ciencia y Tecnología.

El Decreto 30/2001, de 27-02-2001, estableció la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Ciencia y Tecnología. En los artículos 4 y 5 del citado Decreto se establecen las funciones que tienen encomendadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, respectivamente.

Sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en relación con la ordenación de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, se considera conveniente asignar a la actual Secretaría General Técnica la gestión de nuevas áreas funcionales, adicionales a las que ya tiene atribuidas, como son el servicio público de televisión local por ondas terrestres y el servicio público de radiodifusión

sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la Secretaría General Técnica pasa a denominarse Secretaría General.

Por otro lado, la Ley 14/2001, de 14-12-2001, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2002, incrementó la cuantía que, en relación con los gastos, pueden autorizar los Consejeros, por lo que parece adecuado incrementar paralelamente las competencias del Secretario General en este sentido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ciencia y Tecnología, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 2002,

Dispongo

Artículo 1.-

Se modifica el apartado a) del artículo 3 del Decreto 30/2001, de 27-02-2001, que quedará redactado como sigue:

“a) Órganos Directivos:

- La Secretaría General.
- La Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
- La Dirección General de Investigación e Innovación.”

Artículo 2.-

1. Se modifican los apartados g), h) y m) del artículo 4 del Decreto 30/2001, de 27-02-2001, que quedarán redactados como sigue:

g) “La aprobación y disposición de gastos, así como el reconocimiento de obligaciones hasta 250.000 euros, salvo que otra disposición le asigne otra cantidad superior.”

h) “El ejercicio de las facultades atribuidas al órgano de contratación por la legislación sobre contratación administrativa hasta 250.000 euros.”

m) “El ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en relación con:

- El servicio público de televisión local por ondas terrestres.
- La gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.”

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 4 del Decreto 30/2001, de 27-02-2001, con la siguiente redacción: